

Viedma, 03 de octubre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**A.M.G. C/ IPROSS**" (Expediente N° **RO-01629-C-2025**), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 03-09-2025 por el apoderado de la Provincia de Río Negro, Juan A. Zarasola, contra la sentencia dictada el 28-08-2025 por el señor Juez Víctor D. Soto, que declaró procedente el amparo y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) la remoción de los obstáculos administrativos para dar cobertura integral al 100% y en forma ininterrumpida -conforme criterio y prescripción médica- de la medicación Dutide (Semaglutida), en el término de cinco (5) días de notificado.

El magistrado consideró que está acreditada la urgencia, dado que la amparista posee diabetes, como también múltiples enfermedades y requiere llevar adelante el tratamiento indicado. Advirtió que la patología y el criterio médico no fueron cuestionados por la obra social.

Sostuvo que la requerida incumplió la obligación de otorgar la cobertura con el alcance previsto legalmente, lo cual conculca los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y la dignidad. Finalmente, destacó que al tratarse de una enfermedad crónica, debe garantizarse el cumplimiento en forma ininterrumpida y según criterio/prescripción médica (cf. STJRNS4 Se. 115/24 "Figuroa").

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque el fallo recurrido, en atención a la improcedencia del amparo (12-09-2025). Alega que no existió ninguna resolución que haya rechazado la cobertura, tampoco negativa expresa ni peligro en la demora.

Arguye que la sentencia es arbitraria, toda vez que la obra social actuó dentro del marco legal. Argumenta que el pronunciamiento soslayó el "catálogo pretensional taxativo" -art. 3 de la Ley R 3249- que limita la cobertura integral a insulina, hipoglucemiantes orales y derivados, material descartable e insumos de autocontrol.

Esgrime que se expandió judicialmente la canasta prestacional, sin base legal y en violación al principio de separación de poderes. Enfatiza que la semaglutida inyectable no es insulina ni hipoglucemiante oral. Aduce que el fallo carece de un análisis sobre la razonabilidad del diseño vigente, que prioriza al 100% el núcleo y mantiene la cobertura parcial para las terapias complementarias.

Afirma que la orden de "remover obstáculos administrativos" y otorgar cobertura "conforme prescripción médica", "en forma ininterrumpida" resulta imprecisa y se traduce en una condena a futuro. Finalmente, cuestiona la identificación de una marca comercial (Dutide) y pide -subsidiariamente- que la obligación se circunscriba al principio activo (Semaglutida), a la indicación por diabetes y se sujete a auditoría periódica.

3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial de la amparista, María Belén Delucchi, solicita que se declare desierta la apelación, en virtud de que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada. Subsidiariamente, contesta los agravios y pide que se desestime el recurso (18-09-2025).

Sostiene que está acreditada la urgencia en la provisión de la medicación, debido al diagnóstico de diabetes y múltiples enfermedades. Manifiesta que la negativa a brindar cobertura al 100% es arbitraria y vulnera los derechos de la accionante.

Enfatiza que el fármaco es necesario para el tratamiento de diabetes de una persona de 72 años de edad. Expresa que la normativa y la jurisprudencia refuerzan la obligación de las obras sociales de proporcionar cobertura integral para medicamentos esenciales como Dutide (Semaglutida), el que fue aprobado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (Anmat) y prescripto por

el médico tratante.

Alega que no corresponde rechazar la solicitud de medicación por no estar incluida de manera explícita en la Ley 23.753. Esgrime que el agravio invocado impide solicitar la intervención del Cuerpo de Investigación Forense para corroborar la veracidad de lo manifestado por Ipross. Concluye que cualquier intento por desacreditar el uso del fármaco debió ser respaldado y documentado, lo cual no aconteció.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que se debe hacer lugar parcialmente al recurso deducido, suprimir la marca comercial del medicamento y confirmar en lo demás la decisión impugnada (Dictamen N° 153/25).

Observa que si bien el apelante expresa que no se acreditó el rechazo, las constancias del expediente evidencian lo contrario. Añade que la negativa de inclusión de Semaglutida en el "catálogo pretensional taxativo" del artículo 3 de la Ley R 3249 carece de fundamento legal y científico.

Sostiene que el fallo tiende a asegurar la continuidad del tratamiento conforme la patología y deja a salvo la facultad de auditoría de Ipross, al exigir la presentación de la orden médica. No obstante, señala que procede receptor el agravio por la imposición de entregar una marca determinada, toda vez que la prescripción se debe efectuar según el nombre genérico del medicamento -cf. art. 26 inc. 1) de la Ley G 3338-.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las actuaciones, se anticipa que corresponde admitir parcialmente la apelación deducida, por las razones que se expresan a continuación.

5.1. Con relación al reproche por la improcedencia de la acción, cabe precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución

Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Dichas condiciones de viabilidad de la acción intentada se configuran en el supuesto bajo examen, tal como evaluó el pronunciamiento recurrido, cuyos fundamentos no se rebaten en el memorial.

Del expediente, se desprende que al promover la acción (19-08-2025), la amparista acompañó copia de la prescripción de Dutide/Semaglutida y de las planillas de solicitud de tratamiento suscriptas por el profesional, donde constan las enfermedades y la inclusión en los Programas de Diabetes y Patologías Crónicas. Asimismo, surge acreditado el reclamo presentado el 18-08-2025 en la Delegación de Ipross y la respuesta brindada -en forma manuscrita y sin firma-, según la cual "se aclara a la afiliada que la medicación que solicita tiene cobertura del 70% en plan crónico" (cf. Movimiento: RO-01629-C-2025-I0001).

Lo expuesto fue ratificado en el informe, en cuanto reiteró que el fármaco se encuentra incluido en el programa antes referido y es reconocido al 70%. A su vez, no fue controvertido el diagnóstico de diabetes ni el criterio médico de la indicación para el tratamiento de esa patología (cf. Movimiento: RO-01629-C-2025-E0001).

Con base en los antecedentes reseñados, el magistrado tuvo por acreditada la necesidad y consideró razonablemente que el amparo es la vía idónea para garantizar los derechos de la afiliada, toda vez que la provisión del medicamento se realiza con un nivel de cobertura inferior al previsto legalmente.

No puede soslayarse que mediante aquella Ley, la Provincia de Río Negro adhirió a todos los términos de la Ley Nacional 23.753. Ambas establecen un régimen normativo específico de protección a la diabetes. Por su parte, la Ley Provincial dispone en el artículo 3 la cobertura del 100% a cargo de Ipross respecto de la demanda de insulina, material descartable para su aplicación, hipoglucemiantes orales y derivados y reactivos para autocontrol.

Si bien en esta instancia el recurrente aduce que la Semaglutida inyectable no

encuadra en las prestaciones reconocidas por el artículo 3 de Ley R 3249 dado que no es insulina ni hipoglucemiante oral, omite acreditar razones idóneas de carácter médico o científico que avalen lo afirmado (cf. STJRNS4 Se. 153/25 "M.G.A."). Es más, dicho argumento no pudo ser considerado por el magistrado debido a que no fue esgrimido en el informe de la obra social ni por el representante de la Fiscalía de Estado, quien se presentó en la causa antes del dictado de la sentencia (cf. Movimiento: RO-01629-C-2025-E0002). En ese contexto, el fallo impugnado no ha hecho más que seguir lo prescripto por el médico tratante, razón por la cual no se verifica la arbitrariedad alegada (STJRNS4 Se. "M.G.A.", ya citada).

En efecto, ante la pretensión de la requerida de dar curso a la solicitud dentro del Plan de Patologías Crónicas -que cuenta con una cobertura del 70%-, la decisión recurrida atendió al criterio del profesional, quien formuló la indicación para el tratamiento de la diabetes -cuyo régimen específico reconoce la cobertura integral-, extremo que no fue cuestionado por la obra social, como se anticipó.

Es oportuno recordar que el profesional tratante es el especialista en quien la persona que padece la enfermedad ha confiado ese control de calidad, es el llamado a determinar si el paciente realmente necesita un medicamento o un tratamiento determinado, con qué grado de urgencia y en qué estadio de la enfermedad.

Este Cuerpo ha dicho que en conflictos de esta naturaleza -entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud- corresponde priorizar lo que aquel evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza (cf. STJRNS4 Se. 5/20 "Carrilaf", "M.G.A." citada, entre muchas otras).

Por los motivos indicados, debe desestimarse el agravio en consideración, toda vez que no se corrobora el hipotético error del pronunciamiento apelado al receptor favorablemente el amparo.

5.2. Asimismo, corresponde rechazar el cuestionamiento por la orden de brindar la cobertura "conforme prescripción médica" y "en forma ininterrumpida", debido a que no constituye una "condena a futuro potencialmente abierta", como sostiene el apelante.

Repárese que no se trata de la imposición de brindar prestaciones indeterminadas que aún no han sido prescriptas por el profesional, sino de garantizar la continuidad de

la cobertura integral del medicamento indicado para la patología de la amparista -diabetes-, a los efectos de asegurar el tratamiento.

Además, el fallo establece expresamente que la provisión debe realizarse conforme criterio y prescripción del profesional tratante, lo cual implica la presentación de la orden respectiva y resguarda las facultades de auditoría de la obra social (cf. art(s). 21 y conc(s). de la Ley K 2753).

En consecuencia, no se configura una vulneración del principio de división de poderes ni un exceso de jurisdicción. Tal como quedó expuesto, la manda tiende a garantizar los derechos constitucionales y convencionales a la salud e integridad física de la accionante -de 72 años de edad-, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, las Leyes 23.753 y R 3249.

5.3. Finalmente, procede admitir el agravio por la condena a entregar una marca comercial determinada -Dutide-, en tanto los profesionales médicos se encuentran obligados a efectuar la prescripción según el nombre genérico de la droga o principio activo del medicamento (cf. art(s). 26, inc. 1) de la Ley G 3338 y 2 de la Ley 25.649).

6. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido el 03-09-2025 por el apoderado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia revocar la sentencia dictada el 28-08-2025, únicamente en cuanto dispone la entrega de la marca comercial Dutide del medicamento (Semaglutida). Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido el 03-09-2025 por el apoderado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia revocar la sentencia dictada el 28-08-2025, únicamente en cuanto dispone la entrega de la marca comercial Dutide del medicamento (Semaglutida). Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.